

**340/2014-E2**  
**LAUDO**

**EXPEDIENTE: 340/2014-E2**

Guadalajara, Jalisco, once de agosto del dos mil dieciséis.-

**VISTOS** los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **340/2014-E2** que promueve el C. 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 155/2016.** - - - - -

**RESULTANDO:**

I.- Por escrito presentado el dos de abril del dos mil catorce ante la oficialía de partes de este Tribunal, el hoy actor interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; dicho escrito fue admitido el diez de abril del dos mil catorce, ordenándose notificar a la parte actora, así como, realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; compareciendo la demandada a dar contestación en tiempo y forma.- - - - -

II.- Con fecha siete de julio del dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron que no era posible llegar a acuerdo que pusiera fin al presente juicio, cerrada dicha etapa, se abrió la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que la parte actora aclaró su escrito inicial de demanda y ratificó tanto su demanda inicial como la aclaración, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la demandada para que diera contestación a la aclaración lo que realizó dentro del término; el día veintinueve de agosto del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia y la parte demandada ratificó sus escritos de contestación tanto a la demanda inicial como a la aclaración, **interpelándose** al actor para que manifestara su deseo o no de aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria, suspendiéndose la audiencia por el término solicitado por el disidente en términos del numeral 132 de la Ley antes referida; el día treinta de enero del dos mil quince se reanudó el desahogo de la audiencia, en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, de forma respectiva las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose este Tribunal los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha 19 diecinueve de mayo del dos mil quince se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis; de igual manera, en dicha data se tuvo por recibido el escrito presentado por el trabajador actor y mediante el cual **se le tuvo aceptando el ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria** y se fijó fecha para su **REINSTALACIÓN**, llevándose a cabo la misma el trece de Julio del dos mil quince (foja 58). Una vez que fueron evacuadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del veintidós de Julio del dos mil quince, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo, mismo que se emitió el ocho de enero del dos mil dieciséis.- - - -

340/2014-E2  
LAUDO

4.- Inconformes las partes del juicio con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpusieron juicio de Amparo, concediéndose únicamente a la parte actora, mismo que conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 155/2016, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente: - - - - -

**PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Abelardo Cadenas Ureña, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.**

**SEGUNDO.- Requiérase a los integrantes del Tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria.**

**En cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, mediante proveído del 11 once de Julio del dos mil dieciséis se dejó insubsistente el laudo emitido con data ocho de enero del dos mil dieciséis y mediante proveído del 12 doce de Julio del año que transcurre se concedió a las partes el término de tres días para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.** - - -

**Una vez fenecido el término otorgado a las partes para que formularan alegatos y sin que ninguna de ellas lo hicieran, mediante proveído del dos de agosto del dos mil dieciséis se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, mismo que se hace bajo el siguiente:** - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley antes invocada. - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la

**340/2014-E2****LAUDO**

Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes: - - - - -

**HECHOS**

(Sic)... " **ANTECEDENTES:**

**Fecha de Ingreso:** 01 de Enero del año 2004 dos mil cuatro. - - - - -

**Puesto:** Director del Área de Educación. - - - - -

**Salario:** \$

**2.-ELIMINADO**

**Jornada Laboral:** De las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes. - - - - -

**HECHOS**

1.- El día 10 diez del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el trabajador actor fue reinstalado por parte de este Tribunal de arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, al puesto de Director del Área de Educación del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, derivado del juicio laboral número 2192/2010-A. - - - - -

2.- Es el caso que una vez reinstalado por parte del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal de arbitraje y Escalafón, le fue indicado por parte del Prof. **1.-ELIMINADO** quien ostento como Director de Educación y quien le comento al trabajador que se retirara ya que no respetaría la reinstalación, que estaba despedido, siendo esto como a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 de Febrero del año 2014 dos mil catorce, afuera de la Dirección de Educación, que se ubica en la calle Donato Guerra No. 10, en la zona Centro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga". - - - - -

**AMPLIACIÓN DEMANDA**

(Sic)... "En cuanto a los **ANTECEDENTES**, se aclaran que el salario que se mencionan corresponde a sueldo mensual. - - - - -

En cuanto a los **HECHOS** se aclara lo siguiente. - - - - -

En cuanto al hecho número **1.**, se aclara que una vez que se llevó a cabo la reinstalación se me manifestó que el salario que devengaría el trabajador era de \$ **2.-ELIMINADO** ya que era el actual salario que ganaba el Director del Área de Educación. - - - - -

En cuanto al hecho número **2.**, se aclara que los hechos narrados en este punto sucedió en presencia de varias personas, las cuales al estar en una oficina pública pueden tener acceso al área donde sucedió el despido. - - - - -

Aclarando que la parte demanda nunca me dio de alta al Instituto de Pensiones del Estado ni al Instituto Mexicano de Seguridad Social, a pesar de haber sido reinstalado". - - - - -

**340/2014-E2****LAUDO**

**IV.-** El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dio contestación a los hechos de la siguiente manera: - - - - -

**(Sic)... "A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTA:**

Son ciertos la fecha de ingreso, puesto y jornada laboral; sin embargo, es falso el salario que señala la parte actora. - - - - -

El actor comenzó a prestar sus servicios el 01 de enero de 2004, su puesto es de DIRECTOR DE ÁREA adscrito a la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN; con una jornada laboral de 30 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos; además, su salario es de \$ **2.-ELIMINADO** mensuales, tal y como la propia parte actora lo reconoce en l escrito de demanda que diera origen al juicio seguido ante este H. Tribunal bajo el expediente número 2192/2010-A.

- - - - -

**A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

**I.-** El hecho marcado con el número 1 uno es cierto. - - - - -

**II.-** Hecho marcado con el número 2 dos, es falso. - - - - -

El servidor público no fue cesado; además, siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento. - - - - -

**EXCEPCIONES**

**ÚNICA.-** El actor no fue cesado, lo cierto es que abandonó su trabajo. - - - - -

En efecto el servidor público laboró hasta las 13:40 horas del día 10 de febrero de 2014, después de esa fecha no se a presentado a trabajar, no ha demostrado interés alguno por continuar la relación aboral. - - - - -

Consecuentemente, resulta procedente absolver a la entidad pública demandada del pagó de los salarios caídos que se le reclaman. - -

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

Esta entidad patronal ofrece el trabajo que reclama el actor, en los mismos términos en que lo venía desempeñando; a saber: - - - - -

"El puesto de DIRECTOR DE ÁREA adscrito a la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN; con una jornada laboral de 30 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos; y un salario mensual de \$ **2.-ELIMINADO** con los incrementos que en su caso correspondan". - - - - -

**340/2014-E2****LAUDO**

Como podrá advertir este H. Tribunal, el ofrecimiento de trabajo que realiza la entidad demandada es de BUENA FE, ya que, las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el puesto, salario y jornada propuestos, no afectan los derechos del operario establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en el nombramiento otorgado a su favor por la entidad pública demandada. - -

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE”.- - -

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENIA PRESTANDO”.- -

“DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiéndose LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE”. - - - - -

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN****(SIC)... “A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

Los hechos marcados con los números 1 uno y 2 dos (párrafos uno y dos) que se aclaran, son falsos.- - - - -

El servidor público no fue cesado; además, siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento. - - - - -

**EXCEPCIONES**

PRIMERA.- El actor no fue cesado, lo cierto es que abandonó su trabajo.- - - - -

En efecto el servidor público laboró hasta las 13:40 horas del día 10 de febrero de 2014, después de esa fecha no se ha presentado a trabajar, ni ha demostrado interés alguno por continuar la relación laboral. - - - - -

Consecuentemente, resulta procedente absolver a la entidad pública demandada del pago de los salarios caídos que se le reclaman. - -

SEGUNDA.- Se opone la excepción de COSA JUZGADA respecto de todas aquellas prestaciones reclamadas a mi representada por el actor sobre las que ya se pronunció este H. tribunal en el laudo firme dictado en el juicio seguido bajo el número de expediente 2192/2010-A”. - - - - -

340/2014-E2

LAUDO

V.- La parte Actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.-----

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. 

1.-ELIMINADO
--------------

 persona que se desempeña en H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, con el cargo de DIRECTOR DEL ÁREA DE EDUCACIÓN.-----

3.- **CONFESIONAL FICTA.**- Consistente en el silencio guardado, por la parte de la demandada al momento de dar contestación, tanto en la demanda inicial, como a la ampliación y aclaración hechas a la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados.-----

4.- **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.**- Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto a beneficie a la parte que represento. -

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un oficio que consta de tres fojas útiles, en copias simples, emitidas por la unidad de transparencia del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, bajo el número de oficio DGT/3440/2014, bajo número de expediente DGT/149/2014, folio de infomex 1976114.-----

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un oficio original número OMA/RH/0714/2014, de fecha 24 de Noviembre del 2014 dos mil catorce, suscrito por parte de la Directora de Recursos Humanos, del H. ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, la C.

1.-ELIMINADO
--------------

-----

7.- **TESTIMONIAL:** A cargo de las siguientes personas:

- a).- 

1.-ELIMINADO
--------------
- b).- 

1.-ELIMINADO
--------------
- c).- 

1.-ELIMINADO
--------------

8.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- A cargo de los siguientes documentos: Contratos de trabajo, lista o comprobantes de nominas de todo el personal del Área de Educación, las listas de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al periodo comprendido del 01 primero de febrero del año 2013 dos mil trece al 15 de febrero del año 2014 dos mil catorce a nombre de mi representada.-----

8.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en el expediente de la mesa A 2192/2010-A, mesa que se ubica en este H. tribunal de arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.-----

9.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo

**340/2014-E2****LAUDO**

manifestado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación y aclaración hechas al mismo.- - - - -

**10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad. - - - - -

**VI.-** Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:- - - - -

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor, el C. 

1.-ELIMINADO
--------------

**II.- DOCUMENTALES.-** Consistente en **1)** ORIGINAL DEL OFICIO MA/158/2010, de fecha 17 de junio de 2010, **2)** copia simple de acuerdo de admisión del 17 de abril de 2010.- - - - -

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada. - - - - -

**IV.- PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada. - - - - -

**VII.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el actor 

1.-ELIMINADO
--------------

 el día 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce fue reinstalado por parte de este Tribunal derivado del juicio laboral 2192/2010-A; de igual manera refiere que debe ser reinstalado en el cargo de Director de Área de Educación en virtud de haber sido despedido el 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos afuera de la Dirección de Educación, ubicada en la calle Donato Guerra número 10, zona centro en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por parte del Profesor 

1.-ELIMINADO
--------------

 quien se ostentó como Director de Educación y quien le comentó al trabajador que se retirara ya que no se respetaría la reinstalación, que estaba despedido.- - - - -

Por otra parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, refiere que es cierto lo señalado por el actor en cuanto a la reinstalación que alude; en cuanto a que haya sido cesado alude que es falso, ya que el actor abandonó su trabajo, que laboró hasta las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce, después de esa fecha no se ha presentado a trabajar; de igual manera, el ente demandado ofrece el trabajo al disidente.- - - - -

**340/2014-E2**

**LAUDO**

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza en primer término la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones:

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo 4 cuatro elementos precisos, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme al artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, o bien, revertir la carga procesal. -----

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: -----

\* **EL PUESTO** no fue controvertido, ya que ambas partes manifiestan que el actor se desempeñaba el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección de Educación. -----

\* **EL SALARIO** sí fue controvertido, ya que el accionante señaló en su escrito de demanda el salario por la cantidad de \$ 

2.-ELIMINADO
--------------

Por su parte, el ente enjuiciado refiere que el actor percibía como salario mensual la cantidad de \$ 

2.-ELIMINADO
--------------

--

\* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL** no fue controvertidas por las partes, ya que ambas coincidieron en señalar que el horario de trabajo del actor era de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. ---

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido y controvierte el salario al momento de realizar el ofrecimiento del trabajo, a él corresponde probar en primer término el salario que dice devengaba el accionante del juicio.-

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: *Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -----*

**“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.**

**340/2014-E2****LAUDO**

*Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.*

*Tesis Semanaria Judicial de la Federación Séptima Época 242 675, Cuarta Sala 199-204 Quinta Parte Pág. 1; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 199-204 Quinta Parte; texto: - - - - -*

**“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.** *Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando”.*- - - - -

*Tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 250 832, Pág. 100 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; que señala: - - -*

**“DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO.** *La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado”.* - - - - -

Hecho lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por el ente enjuiciado, señalando en primer término que se tienen a la vista las actuaciones originales que integran el expediente 2192/2010-A del índice de este Tribunal, advirtiéndose que en dicho conflicto el actor de ese juicio también lo es el C. 1.-ELIMINADO y en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; de igual

**340/2014-E2****LAUDO**

manera, se desprende que en el escrito de demanda el trabajador actor reconoció que percibía como salario mensual la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO salario con el cual se condenó al Ayuntamiento demandado tanto a reinstalar al disidente como al pago de las prestaciones por las cuales fue condenada, mediante laudo de data veintisiete de mayo del dos mil trece, el cual ya es firme, llevándose a cabo dicha reinstalación el 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce, data en la cual el actor refiere el despido del que se duele en el presente conflicto.- - -

DOCUMENTAL consistente en las copias al carbón de ocho recibos de pago a nombre del actor, los cuales fueron objetados por el disidente, sin embargo, no acreditó su objeción, desprendiéndose de los correspondientes a las quincenas de la 04 a la 08 del 2014 que su pago quincenal ascendía a la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO por lo que mensualmente percibía \$ 2.-ELIMINADO - - -

Pruebas las anteriores que concatenadas entre rinden valor probatorio a la parte demandada para efectos de acreditar que es cierto que el último salario devengado por el actor fue el que alude en su contestación y con el cual le ofrece el trabajo, ello atendiendo lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley de la Materia.- - - -

Por lo anteriormente plasmado y al quedar probado el salario señalado por la entidad demandada, se advierte que las condiciones de trabajo en las cuales oferta el empleo el ente enjuiciado, es en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, esto es, en el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección de Educación, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, con un salario mensual de \$ 2.-ELIMINADO; advirtiéndose de ello que se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al no alterarse las condiciones fundamentales de la relación laboral. Y sin que al efecto de actuaciones se demuestre con medio de convicción alguno, conducta adversa o que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al actor en sus labores. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

**340/2014-E2  
LAUDO**

No. Registro: 172,651, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época  
Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, XXV, Abril de 2007, Tesis: 2a./J. 43/2007, Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el

**340/2014-E2****LAUDO**

proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

**VIII.-** Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones, que el actor aceptó la oferta de trabajo y fue reinstalado por la demandada el día 13 trece de Julio del dos mil quince, tal como se advierte de autos a foja 58; por lo que atendiendo a que el accionante reclama como pretensión principal la reinstalación y al haber quedado satisfecha ante la oferta de trabajo efectuada en su favor por su contraria y calificarse de buena fe por este Tribunal dicha oferta, se le revierte la carga de la prueba y es precisamente al actor del juicio a quien le corresponde acreditar el despido del que se dice fue objeto el día 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce. Tiene aplicación al caso, el criterio jurisprudencial que indica: - - - - -

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.- - -

En ese sentido, a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, en los siguientes términos:- - - - -

La CONFESIONAL número 01 a cargo del Representante legal del Ayuntamiento demandado, no le rinden beneficio

**340/2014-E2****LAUDO**

alguno, ya que de autos se desprende que se le tuvo por perdido el derecho a su evacuación (foja 94).- - - - -

CONFESIONAL 2 a cargo del C. 1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Área de Educación del Ayuntamiento demandado, desahogada el día 16 dieciséis de julio del dos mil quince (foja 71), de la cual se advierte que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, prueba la cual rinde beneficio a su oferente, ya que con la posición número 3 se desprende el reconocimiento del despido del que se duele el disidente y el cual se le imputa al absolvente que nos atañe.- - -

DOCUMENTAL 5 y 6, consistentes respectivamente en copia simple con rubrica de recibido en original del oficio DGT/3440/2014, así como, original del oficio OMA/RH/0714/2014, pruebas las cuales no rinden beneficio al actor, ya que de estas no se advierte dato alguno del despido alegado.- - - - -

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO misma que fue evacuada el día veinte de Julio del dos mil quince (foja 82), la cual una vez analizada, la misma no rinde beneficio a su oferente, ya que de las respuestas dadas por los atestes se desprende que al momento de dar respuesta a la pregunta 4, esto es, la razón de su dicho, se limitan a contestar de manera respectiva “porque estuve ahí, estuve en ese momento” y “porque estuve presente en el momento”, sin explicar convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales tienen conocimiento de los hechos de los cuales declararon, por tanto, ello se traduce en que su declaración no reúne el requisito que todo testimonio debe de tener.- - - - -

En consecuencia el testimonio de los declarantes no produce credibilidad y por ende valor probatorio favorable al operario.- - - - -

Lo anterior tiene su sustento en las tesis que a continuación se insertan: - - - - -

*No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.*

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es

**340/2014-E2****LAUDO**

suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pag. 1807; Tesis Aislada (Laboral)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

INSPECCIONES OCULARES, las cuales fueron evacuadas el día diecisiete de Julio del dos mil quince (foja 77), analizadas que son, no le rinde beneficio a su oferente, ya que de los puntos que se inspeccionaron, ninguno de ellos tiene relación con el despido del que se duele el accionante.- - - -

Finalmente, LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, así como, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, le rinden valor probatorio a favor del actor del juicio para acreditar el despido del que se duele, ello, tomando en consideración que no hay prueba en contrario que lo desvirtúe y de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - -

En relatadas circunstancias, al quedar probado el despido que refiere el actor y toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** ha quedado **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha 13 trece de Julio del 2015 dos mil quince, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor 

1.-ELIMINADO
--------------

 los **salarios vencidos e incrementos salariales** por ser prestaciones accesorias que

**340/2014-E2****LAUDO**

siguen la suerte de la principal, salarios que se generen por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, esto es, del 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce al 10 diez de febrero del 2015 dos mil quince, de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el 11 once de febrero del 2015 dos mil quince al 12 doce de Julio del 2015 dos mil quince (día anterior al que se reinstaló al disidente); lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.- - - - -

De igual manera, se condena a enterar las aportaciones ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado** y al pago de **prima vacacional** por el periodo comprendido del 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce al 12 doce de Julio del 2015 dos mil quince (día anterior al que se reinstaló al disidente).- - - - -

**IX.-** Por lo que ve al reclamo que realiza el actor en el inciso E) respecto al **pago del estímulo del día del servidor público**, a dicho reclamo el ente enjuiciado refiere que no le corresponde en virtud de ser extralegal.- - - - -

Hecho lo anterior, este Tribunal considera el bono del servidor público una prestación extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar su existencia y procedencia, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**- - - - -

**340/2014-E2****LAUDO**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -*

Por lo anterior, analizadas que son las pruebas admitidas al accionante, específicamente la inspección ocular evacuada con fecha diecisiete de Julio del dos mil quince (foja 77), bajo el punto 2 de su ofrecimiento, se advierte que el disidente pretende acreditar que al puesto que tiene el trabajador se le otorga en el mes de septiembre de cada año una quincena de sueldo con motivo del estímulo o bono del día del servidor público, hecho del cual se le tuvo por presuntamente cierto el hecho al ente demandado; por ello y al no haber prueba en contrario, se le concede valor probatorio a ésta en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia para efectos de acreditar su débito procesal; en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago del **bono del servidor público** del 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce al 12 doce de Julio del 2015 dos mil quince (día anterior al que se reinstaló al disidente).- - - - -

**X.-** Respecto al reclamo que realiza la parte actora de **prestaciones que en lo futuro se llegaren a otorgar al puesto que desempeñaba** analizada que es su petición, se desprende que dicha parte no precisa en establecer a que prestaciones se refiere, así como, a razón de que cantidad asciende su pago, periodicidad con la que se efectúa y periodo reclamado, en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear contestación y defensa al respecto, lo que traería con ello una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado,

**340/2014-E2****LAUDO**

se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a su pago, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia al respecto: - - - - -

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

**XI.-** En cuanto a que se le reconozca su antigüedad que tiene laborando para el Ayuntamiento demandado, se hace constar, que la parte actora señala que ingresó a laborar para la entidad antes aludida el día 01 uno de enero del 2004 dos mil cuatro, data que no es controvertida por dicho Ayuntamiento; por tal motivo, se señala que con dicha data el actor comenzó a laborar para la demandada, lo anterior para los fines de ley.- -

**XII.-** En cuanto al reclamo que realiza la parte actora del pago de **aguinaldo y vacaciones** por el último año laborado, así como, de los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del laudo; en primer término es menester señalar que ante el propio reconocimiento del trabajador actor de que el día 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce fue despedido en el presente conflicto, fue reinstalado en cumplimiento al laudo condenatorio emitido en el diverso juicio 2192/2010-A del índice de este Tribunal, conflicto el cual se tiene a la vista, advirtiéndose en el mismo que la relación laboral fue suspendida el 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez en virtud del despido del cual fue objeto el trabajador actor, por ello, existe un reconocimiento expreso del disidente de que la relación laboral del día 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez al 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce estuvo suspendida y en consecuencia no laboró para la demandada en dicho periodo; por lo cual, se tiene que el último año laborado del cual reclama su pago en el presente juicio el disidente, es aquel anterior a la data en la cual se suspendió la relación laboral, esto el 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez y reclamo el cual ya fue cosa juzgada en el juicio 2192/2010-A, debiéndose estar la parte actora a lo determinado en el diverso juicio de mérito.- - - - -

Ahora bien, respecto al reclamo de **aguinaldo** que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del presente laudo, en virtud de seguir la suerte de la acción principal, se **CONDENA** al

**340/2014-E2**

**LAUDO**

Ayuntamiento demandado a cubrir su pago al actor del 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce al 12 doce de Julio del 2015 dos mil quince (día anterior al que se reinstaló al disidente).- - - -

Por lo que ve a las **vacaciones** a partir del día del despido hasta aquella en la cual se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

**XII.-** Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **MENSUAL** de \$ 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

 salario señalado por la parte demandada y que se le tuvo por acreditado en base a razonamientos expuestos en el presente laudo.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**340/2014-E2  
LAUDO**

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor 1.-ELIMINADO acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** ha quedado **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha 13 trece de Julio del 2015 dos mil quince, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor 1.-ELIMINADO los **salarios vencidos e incrementos salariales** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, salarios que se generen por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, esto es, del 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce al 10 diez de febrero del 2015 dos mil quince, de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el 11 once de febrero del 2015 dos mil quince al 12 doce de Julio del 2015 dos mil quince (día anterior al que se reinstaló al disidente); lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a enterar las aportaciones ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado**, al pago de **prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público** por el periodo comprendido del 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce al 12 doce de Julio del 2015 dos mil quince (día anterior al que se reinstaló al disidente), por los argumentos y fundamentos plasmados en los considerandos del presente laudo.---

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor las **prestaciones que en lo futuro se llegaren a otorgar al puesto que desempeñaba**, del pago de **vacaciones** a partir del día del despido hasta aquella en la cual se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA

**340/2014-E2****LAUDO**

ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y  
MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la  
presencia del SECRETARIO GENERAL ISAAC SEDANO PORTILLO quien  
autoriza y da fe.-----

AOM/\*\*

\*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los  
nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las  
percepciones económicas.